

Pereira, octubre 30 de 2023

Doctora
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
Magistrada Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia
Manizales - Caldas

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Jhon Jeiver García Carmona y otros
Demandados: José Hugo Cardona Gonzales y otros
Radicado: 17001310300620210026600
Asunto: Sustentación al recurso de apelación a la sentencia de primera instancia

LUIS FERNANDO PATIÑO MARÍN, actuando en calidad de apoderado judicial sustituto de la parte accionante en el presente proceso me permito sustentar el recurso de apelación de la siguiente manera:

PRIMERO: REPARO RESPECTO DE LA DECLARACIÓN DE PORCENTAJES POR LA CONCURRENCIA DE CULPAS

Respecto de este reparo es pertinente señalar que ya existe sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento de Manizales – Caldas del 12 de mayo de 2017 en el proceso radicado 17001 60 00 060 2013 00507 00, en la que se declaró como determinante del accidente de tránsito la culpa en cabeza de JOSÉ HUGO CARDONA GONZÁLEZ en su calidad de conductor del vehículo tipo taxi de placa WBG531, sin que se indicara en dicha providencia la posibilidad de la concurrencia de culpas.

El Despacho en primera instancia señala que como pruebas que demuestran la ocurrencia del accidente de tránsito se cuenta con el IPAT, con la declaración de María Eugenia Sánchez quien relató detalladamente la dinámica del evento, con la declaración de Jhon Jeiver García quien relató la dinámica del evento hasta donde lo recuerda porque perdió el conocimiento, con la declaración de José Hugo Cardona quien relató la dinámica del evento y el expediente del proceso penal en el que fue condenado José Hugo Cardona González.

Igualmente manifestó el Despacho que no tiene duda en que José Hugo Cardona González tiene la responsabilidad en los hechos ocurridos, la cual es

PATINO & LOAIZA ABOGADOS ASOCIADOS
Calle 23 Nro. 21-41 Oficina 1204 Edificio BCH Manizales
Correo Electrónico: loaizacandres@gmail.com
Teléfono 3113117802

el detonante de la ocurrencia del evento porque Jhon Jeiver conducía por su vía en cumplimiento de las normas de tránsito y a una velocidad adecuada.

No obstante, el Despacho considera que Jhon Jeiver incurre en culpa al conducir una moto teniendo un problema en su visión derecha, no teniendo la capacidad plena en su visión para conducir, es decir, que Jhon Jeiver actuó de manera imprudente al conducir con la visión deteriorada, con fundamento en lo cual declara la concurrencia de Jhon Jeiver García en un 40%

Frente a la declaración del Despacho es pertinente decir que el problema visual que pudiera haber tenido Jhon Jeiver García para el momento de la ocurrencia del accidente de tránsito en marzo 16 de 2013 no fue el causante del daño, porque quien desobedeció la señal de pare fue José Hugo Cardona González. Aunque Jhon Jeiver tuviera los problemas visuales que le atribuye el Despacho o aunque hipotéticamente transitara aquel día con los ojos vendados, esa no fue la causa del daño, por lo que no hay lugar a declarar la concurrencia de culpas.

El proceder de Jhon Jeiver García no incrementó el límite tolerado del riesgo permitido, puesto que no está demostrado en el proceso que hubiera actuado de manera imprudente o antirreglamentaria.

En el proceso existen suficientes elementos de juicios que demostraron sin lugar a duda alguna el compromiso del demandado José Hugo Cardona González como el causante de las lesiones sufridas por Jhon Jeiver García, los cuales no fueron apreciados en debida forma por el juzgado de primera instancia.

De otro lado, es preciso mencionar que no es cierto que la jurisdicción penal no acostumbre a fijar la concurrencia de culpas por delitos como el que nos ocupa. Como ejemplo de ello se tiene la sentencia de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Pereira de enero 30 de 2019 en la que se dejó consignado que desde el punto de vista de las consecuencias civiles del delito que llegaren a demostrarse en un eventual incidente de reparación integral, lo que procede es tener en consideración que el resultado es fruto de la coparticipación o concurrencia de culpas para cada uno de los conductores involucrados.¹

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA. SALA DE DECISIÓN PENAL. Magistrado Ponente JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE. Sentencia de Segunda Instancia de enero 30 de 2019. Acta de aprobación Nro. 043. Fecha y hora de lectura febrero 08 de 2019 a las 10:01 a.m. Imputado JAAH. Delito Lesiones personales culposas: Víctima Álvaro Andrés Reina Caro. Procedencia del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Belén de Umbría. Asunto: Decide apelación interpuesta por el representante de la víctima contra la sentencia absolutoria de fecha agosto 18 de 2017. REVOCA.

Igualmente se cuenta con la sentencia de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Pereira de enero 30 de 2019 en la que concluye como justo aminorar los rigores de la culpa en cabeza del conductor demandado en un 50% por estimar proporcional al grado de concurrencia de culpas y al porcentaje de compensación de carácter civil en ese caso, señalando que una vez fijada la cuantía del daño y perjuicios dentro del incidente de reparación integral, el demandado responderá por el 50% de lo asignado como contraprestación monetaria a favor de los familiares del occiso.²

Para el accidente de tránsito que nos ocupa, el Juez Penal después de realizar un minucioso estudio a la dinámica del evento profirió condena sin declarar concurrencia de culpas, lo cual fue aceptado por la parte condenada porque no impugnó la decisión tomada.

Con fundamento en lo señalado solicito respetuosamente que se revoque la declaración de concurrencia de culpas en este asunto, estableciendo la responsabilidad en el 100% en cabeza de José Hugo Cardona González.

SEGUNDO: REPARO RESPECTO DE LOS NUMERALES PRIMERO Y SÉPTIMO QUE DECLARA PROBADA LA PRESCRIPCIÓN A FAVOR DE LA EQUIDAD SEGUROS Y ABSUELVE A DICHA ENTIDAD

El Despacho se equivocó al declarar fundada la excepción de prescripción extraordinaria del artículo 1081 del C.Co. planteada por la Equidad Seguros Generales, toda vez que dicha entidad no fue demandada directa en este proceso, pues fue llamada en garantía por la Cooperativa de Transporte Tax La Feria, por lo que no es procedente la aplicación de la prescripción ordinaria o extraordinaria de la normatividad mencionada frente a la parte accionante.

La demanda en principio se interpuso contra la Cooperativa de Transporte Tax La Feria y otros dentro del término de la prescripción ordinaria civil que es de 10 años y una vez dicha entidad conoció de las pretensiones en su contra, llamó en garantía a la Equidad Seguros Generales dentro del término de prescripción que le confiere la ley y el contrato de seguro.

Lo brevemente expuesto permite concluir que no es procedente la declaración de prescripción como lo ha hecho el Despacho en esta ocasión. En este caso,

² TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA. SALA DE DECISIÓN PENAL. Magistrado Ponente JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE. Sentencia de Segunda Instancia de enero 30 de 2019. Acta de aprobación Nro. 044. Fecha y hora de lectura febrero 08 de 2019 a las 9:06 a.m. Imputado CTGZ. Delito Homicidio culposo: Víctima Cristian David García Montoya. Procedencia del Juzgado Sexto Penal del Circuito de Pereira. Asunto: Decide apelación interpuesta por la fiscalía y el apoderado de víctimas contra la sentencia absolutoria de fecha diciembre 06 de 2016. REVOCA Y CONDENA.

la prescripción empezaría a operar con respecto de Tax La Feria, para llamar en garantía a la Equidad Seguros Generales, desde el momento de notificarse la demanda a aquella y por el término de dos años.

Con fundamento en lo señalado solicito respetuosamente que se revoque la declaración de prescripción respecto de la Equidad Seguros Generales proferida en este asunto y que se establezca la obligación de dicha entidad de pagar la indemnización de perjuicios hasta el monto de las sumas aseguradas con la póliza básica, la póliza complementaria y la póliza de excesos.

**TERCERO: REPARO RESPECTO DEL NUMERAL TERCERO QUE
CONDENA AL PAGO POR LUCRO CESANTE
CONSOLIDADO AFECTADO POR DECLARACIÓN DE
CONCURRENCIA DE CULPAS**

El Despacho declaró la responsabilidad en cabeza de José Hugo Cardona González tiene la responsabilidad en los hechos ocurridos considerando que su conducta fue el detonante de la ocurrencia del evento porque Jhon Jeiver García conducía por su vía en cumplimiento de las normas de tránsito y a una velocidad adecuada.

Fijó el reconocimiento de la indemnización por lucro cesante consolidado en la suma de \$4.335.353 y declaró la concurrencia de José Hugo Cardona González en el 60%, lo cual ofrece como resultado la suma de \$2.601.212.

El reparo que se hace no va dirigido contra el reconocimiento del lucro cesante consolidado con el cual estamos de acuerdo, sino contra la afectación de dicho reconocimiento por la declaración de concurrencia de culpas.

Al momento en que el Superior resuelva el reparo respecto de la declaración de la concurrencia de culpas se podrá establecer el valor real de la indemnización por este concepto.

Con fundamento en lo señalado solicito respetuosamente que, con la revocatoria de la declaración de concurrencia de culpas en este asunto, se calcule el reconocimiento del lucro cesante consolidado en el 100% de lo reconocido.

Igualmente, de manera respetuosa solicito que se realice el ajuste del cálculo a valor presente del lucro cesante consolidado reconocido en la sentencia con fundamento en las fórmulas de matemática financiera.

CUARTO: REPARO RESPECTO DEL NUMERAL TERCERO QUE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR LUCRO CESANTE FUTURO

El A-quo negó el reconocimiento de la indemnización por lucro cesante futuro a favor de JHON JEIVER GARCÍA sustentando su decisión en que en este asunto no se tiene certeza de la existencia del daño, por las diferentes manifestaciones que hicieron los demandados Omar Andrés Betancur Rendón quien tuvo la ocasión de ver a Jhon Jeiver en casa de su suegro portándose de manera normal, sin ningún tipo de lesión visible y procedió a tomarle fotos e incluso a filmarlo. Igualmente sustentó su decisión en que el Despacho requirió la declaración de José Neider Buitrago Carmona quien corroboró la mejoría o sanidad de Jhon Jeiver al trabajar para él en construcción con carretas de cemento, etc., y en el concepto del Ortopedista Dr. Luis Ignacio Correa Mejía quien dijo en audiencia que no fue posible realizar el examen porque el paciente estuvo muy reacio y se negó a realizar el examen, aseverando que en esta última consulta su conclusión es igual al examen realizado con anterioridad en la que se concluye que la presión en la mano y en la pierna no es natural, es voluntario. No se corresponde a la dolencia o padecimiento que dice tener.

El Despacho consideró que la actitud renuente de Jhon Jeiver corrobora la idea de que él efectivamente pueda realizar labores de construcción, lo que lo lleva a la conclusión de que no se configura el lucro cesante futuro en este asunto.

Sin embargo, es preciso decir que el A-quo se equivoca porque no tuvo en cuenta que para el caso presente no es posible llegar a la conclusión a la que arribó porque la pérdida de la capacidad laboral de Jhon Jeiver García se encuentra documentada en sendos dictámenes proferidos por las autoridades designadas por la ley para el efecto, esto es, por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Caldas.

No es aceptable bajo ningún criterio que el concepto individual del Ortopedista Dr. Luis Ignacio Correa Mejía quien realmente no examinó a Jhon Jeiver García, ni examinó su historia clínica, pueda dar al traste con los dictámenes proferidos por las autoridades en la materia. Dicho profesional no cuenta con la facultad jerárquica para revocar los dictámenes mencionados o para que dejen de ser aplicados al caso concreto. Sería algo así, como que un juez civil municipal, revocara la decisión de un Tribunal Superior.

Al complementar la sentencia el Despacho de primera instancia señaló que los dictámenes de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no son de recibo

PATINO & LOAIZA ABOGADOS ASOCIADOS

Calle 23 Nro. 21-41 Oficina 1204 Edificio BCH Manizales

Correo Electrónico: loaizacandres@gmail.com

Teléfono 3113117802

y que no son fehacientes porque no provienen de personal experto en esas materias.

No obstante, olvida el Despacho de primera instancia que el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012 señala que le corresponde a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - A.R.P, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud - EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral, calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. A su vez, también establece que le corresponde dicha calificación a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Para el caso que nos ocupa, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez profirió el Dictamen Nro. 75081457 proferido en diciembre 18 de 2014 respecto de Jhon Jeiver García, el cual fue sustentado por la Dra. DIANA ELIZABETH CUERVO DÍAZ – MÉDICA, en el que se concluyó respecto de Jhon Jeiver García Carmona una pérdida de la capacidad laboral del 53,04% de origen accidente común, con fecha de estructuración agosto 12 de 2013,

La Dra. DIANA ELIZABETH CUERVO DÍAZ señaló en audiencia que es médica especialista con doctorado y con una experiencia de más de 25 años en asuntos de medicina laboral, adscrita a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez desde noviembre 2 de 2011.

¿En qué elemento probatorio se fundamenta el A-quo para decidirse a manifestar que el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no es de recibo y que no es fehaciente porque no proviene de personal experto en esa materia?

De otra parte, se cuenta en el proceso con el Informe Pericial de Clínica Forense proferido en febrero 19 de 2014 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Caldas, el cual fue sustentado por la Dra. LINA MERCEDES PATIÑO GIRALDO, en el que se concluyó una incapacidad médico legal definitiva de 100 días con las secuelas médico legales consistentes en: 1) Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; 2) Perturbación funcional de órgano de la prensión de carácter permanente; 3) Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente; 4) Perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter permanente y 5) Perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente.

La Dra. LINA MERCEDES PATIÑO GIRALDO señaló en audiencia que es médica especialista en investigación criminal y magister en ciencias forenses y con una experiencia de más de 26 años como perito médico en asuntos de medicina legal, adscrita al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Nuevamente se pregunta: ¿En qué elemento probatorio se fundamenta el A-quo para decidirse a manifestar que el Informe Pericial de Clínica Forense proferido en febrero 19 de 2014 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Caldas no es de recibo y que no es fehaciente porque no proviene de personal experto en esa materia?

Son dos dictámenes proferidos por especialistas colegiados en el ejercicio de funciones públicas con la suficiente experticia, los cuales que deben ser tenidos en cuenta por encima de cualquier otro concepto médico como el emitido por el Ortopedista Dr. Luis Ignacio Correa Mejía, toda vez que se presenta un conflicto jurídico excluyente de carácter jerárquico funcional, pues es la normatividad vigente la que autoriza a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Caldas para proferir los dictámenes por el personal suficientemente capacitado para el efecto, de lo que no existe prueba en contrario.

Hoy pretende el A-quo no tener en cuenta los dictámenes mencionados con fundamento en que no son de recibo y que no son fehacientes porque no provienen de personal experto en esas materias, argumento que carece de fundamento probatorio en el proceso.

El dictamen de pérdida de la capacidad laboral proferido por la Junta Nacional de Calificación concluye respecto de Jhon Jeiver García Carmona una pérdida de la capacidad laboral del 53,04% de origen accidente común, con fecha de estructuración agosto 12 de 2013, con diagnósticos y conclusiones contundentes acerca de la dimensión del daño sufrido por Jhon Jeiver García Carmona. Como diagnósticos tuvieron en cuenta los siguientes:

- La deformidad de los dedos de la mano (mano en garra – deficiencia de pinza) cuyo origen fue establecido en el accidente común de tránsito ocurrido en marzo 16 de 2013 calificando esta deficiencia con una pérdida de capacidad laboral del 6,25%
- El trastorno depresivo clase B cuyo origen fue establecido en el trauma generado por el accidente común de tránsito de marzo 16 de 2013 calificando esta deficiencia con una pérdida de capacidad laboral del 10%

PATINO & LOAIZA ABOGADOS ASOCIADOS

Calle 23 Nro. 21-41 Oficina 1204 Edificio BCH Manizales

Correo Electrónico: loaizacandres@gmail.com

Teléfono 3113117802

- La alteración de la agudeza visual cuyo origen fue establecido en trauma antiguo con esquirola anterior a la fecha del accidente de tránsito de marzo 16 de 2013, calificando esta deficiencia con una pérdida de capacidad laboral del 6%
- La gonartrosis cuyo origen fue establecido en accidente ocurrido mientras estuvo al servicio del Ejército Nacional, pero afectado por el accidente de tránsito de marzo 16 de 2013, calificando esta deficiencia con una pérdida de capacidad laboral del 4,95%

A los que se le sumó la descripción de las discapacidades cuyo origen fue establecido como accidente común, siendo calificada en un 6,6% y la minusvalía de origen accidente común que fue calificada con una pérdida de la capacidad laboral del 17,25%.

La sumatoria de los porcentajes de la pérdida de la capacidad laboral estableció un 53,04%.

No obstante, en gracia de discusión, considerando que algunos de los ítems mencionados no se debe tener en cuenta como el que corresponde a la alteración de la agudeza visual, ni la gonartrosis por considerar que tienen su origen en traumas anteriores a la ocurrencia del accidente de tránsito que nos ocupa, en cuyo caso la sumatoria del porcentaje de pérdida de la capacidad laboral por la deformidad de los dedos de la mano (mano en garra – deficiencia de pinza) (6,25%), más el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral por el trastorno depresivo clase B (10%), más el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral por las discapacidades (6,6%), más el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral por la minusvalía (17,25%), arroja una sumatoria del 40,1% de pérdida de la capacidad laboral de Jhon Jeiver García Carmona como consecuencia del accidente de tránsito que nos ocupa. Aspecto este bien importante que debió tener en cuenta el Despacho para calcular la indemnización de perjuicios tanto materiales como inmateriales en este asunto.

Lo mencionado nos lleva a concluir que sí se tiene certeza de la existencia del daño y de su dimensión, por lo que, contrario a lo manifestado por el A-quo, sí se configura el lucro cesante futuro a favor de Jhon Jeiver García.

La indemnización por lucro cesante futuro a la que tiene derecho JHON JEIVER GARCÍA busca reparar integralmente los perjuicios por el daño padecido, la cual tiene como fuente normativa los artículos 1613, 1614, 1615, 2341 y 2356 del Código Civil. En ese sentido, refulge el desacierto del A-quo al denegar el lucro cesante a favor de JHON JEIVER GARCÍA.

PATINO & LOAIZA ABOGADOS ASOCIADOS
Calle 23 Nro. 21-41 Oficina 1204 Edificio BCH Manizales
Correo Electrónico: loaizacandres@gmail.com
Teléfono 3113117802

La reparación del daño que en este momento se reprocha por concepto del lucro cesante futuro a favor de JHON JEIVER GARCÍA debe reconocerse en su verdadera dimensión, ni más, ni menos, por supuesto, con soporte en las pruebas que han permitido el reconocimiento de los demás perjuicios predicados en la demanda. Debe tenerse presente que en aplicación cabal del principio de reparación integral, es necesario ordenar que al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más cerca posible al estado anterior, es decir, que se ponga «al sujeto perjudicado en una situación lo más parecida posible a aquella en la que se encontraría de no haber ocurrido el daño», y por eso, acreditada la responsabilidad civil, el juez «tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio» (CSJ SC, 18 dic. 2012, Rad. 2004-00172-01).

Con fundamento en lo señalado solicito respetuosamente que se revoque la negación del reconocimiento y pago de la indemnización por lucro cesante futuro, para que en su lugar se reconozca el mencionado perjuicio a favor de Jhon Jeiver García.

Igualmente, de manera respetuosa solicito que se realice el ajuste del cálculo a valor presente del lucro cesante futuro con fundamento en las fórmulas de matemática financiera.

QUINTO: REPARO RESPECTO DEL NUMERAL CUARTO DE LA SENTENCIA POR EL RECONOCIMIENTO REDUCIDO DE LA INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIO MORAL A FAVOR DE JHON JEIVER GARCÍA Y RESPECTO DEL NUMERAL SEXTO POR LA NEGACIÓN DEL RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL PERJUICIO MORAL A LOS DEMÁS ACCIONANTES

EL A-quo declaró civilmente responsables a los demandados con ocasión de las lesiones sufridas por JHON JEIVER GARCÍA reconociendo como indemnización solamente la suma de \$2.000.000 para JHON JEIVER GARCÍA, negando el reconocimiento y pago del perjuicio moral a los demás accionantes.

Se considera que el A-quo reconoció de manera reducida los valores por concepto de perjuicio moral si se tiene en cuenta los reconocimientos jurisprudenciales actuales respecto de la indemnización por perjuicio moral.

Igualmente se considera que el A-quo negó el reconocimiento y pago del perjuicio moral a los demás accionantes sin valorar adecuadamente el perjuicio sufrido y demostrado por los familiares de JHON JEIVER GARCÍA.

El perjuicio moral está circunscrito a la lesión en la esfera íntima, subjetiva o interna del sujeto y está caracterizado material y objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, sufrimiento físico, impotencia y otros signos expresivos, concretándose en el menoscabo “de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso”³

Verificadas las condiciones en las que ocurrió el accidente, el relato de los demandantes y de los testigos en cuanto a que se enteraron del siniestro y de su magnitud, soportaron saber que Jhon Jeiver García sufrió las secuelas de las lesiones ocasionadas con el accidente de tránsito. La prueba recaudada en el proceso señala de manera fehaciente que dichas lesiones generaron profundo dolor y pesadumbre no solo en la víctima directa, sino también en sus familiares cercanos, de suerte que los 2 millones de pesos fijados por el A-quo para Jhon Jeiver García de manera significativa están muy por debajo de la dimensión del perjuicio moral demostrado, y la negación del reconocimiento y pago del perjuicio moral a los demás accionantes, de manera significativa lesiona el derecho de los familiares a ser resarcidos por el perjuicio sufrido.

Con base en lo manifestado, solicito respetuosamente al Superior que modifique parcialmente la sentencia proferida por el A-quo en el sentido de aumentar la condena al pago del perjuicio moral teniendo como base la dimensión del daño sufrido y demostrado por Jhon Jeiver García en el 40,1% de pérdida de la capacidad laboral. También solicito respetuosamente que se revoque la negación de reconocimiento y pago del perjuicio moral a favor de los demás accionantes, para que en su lugar se condene a los demandados al reconocimiento y pago de la indemnización por concepto de daño moral en las sumas solicitadas en el escrito de demanda.

**SEXTO: REPARO AL NUMERAL QUINTO DE LA SENTENCIA
POR LA NEGACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑO A LA VIDA DE
RELACIÓN Y PERJUICIO A LA SALUD RESPECTO DE
JHON JEIVER GARCÍA**

³ EL DAÑO MORAL - Contribución a la teoría del daño extracontractual. Fernando Hineostroza, Universidad Externado de Colombia, Antares, Bogotá, 1962, pp. 14 ss.

Se considera que el A-quo se equivocó al negarle a JHON JEIVER GARCÍA el reconocimiento de la indemnización por daño a la vida de relación y por el perjuicio a la salud, si se tiene en cuenta los reconocimientos jurisprudenciales actuales por estos conceptos.

Sobre el daño a la vida de relación la Corte Suprema de Justicia ha indicado que “(...) es un daño autónomo reflejado “en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona (...)”⁴, que es de naturaleza extrapatrimonial, se proyecta sobre la esfera externa del individuo, que puede originarse en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, que se revela en el desenvolvimiento de la víctima en su entorno personal, familiar o social, que recae en la víctima de la lesión o en terceros afectados, y que es un daño autónomo y no excluye, comprende ni descarta otro daño material e inmaterial de alcance y contenido distinto.

Verificadas las condiciones en las que ocurrió el accidente, el relato de los demandantes y de los testigos en cuanto a que se enteraron del siniestro y su magnitud, JHON JEIVER GARCÍA ha sufrido las consecuencias del evento de tránsito porque afectó su estado psicológico y le imposibilitó la participación en distintas actividades lúdicas.

Con base en lo manifestado, solicito respetuosamente al Superior que revoque la sentencia proferida por el A-quo en cuanto negó el reconocimiento y pago de la indemnización del daño a la vida de relación y del perjuicio a la salud, para que en su lugar se condene por estos conceptos de perjuicio inmaterial teniendo como base la dimensión del daño sufrido y demostrado por Jhon Jeiver García en el 40,1% de pérdida de la capacidad laboral.

SÉPTIMO: REPARO AL NUMERAL NUEVE QUE NIEGA LA CONDENA EN COSTAS

Se considera que el A-quo se equivocó al negarse a condenar en costas y agencias en derecho a la parte vencida en el proceso de conformidad con lo ordenado en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

El Despacho no expresó los fundamentos de su decisión al abstenerse de condenar en costas.

Con base en lo manifestado, solicito respetuosamente al Superior que revoque la sentencia proferida por el A-quo en cuanto negó el reconocimiento y pago de las costas y las agencias en derecho, para que en su lugar se condene por estos conceptos a la parte vencida en el proceso.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia SC 20-01-2009. Expediente 199300215-01.

PATINO & LOAIZA ABOGADOS ASOCIADOS

Calle 23 Nro. 21-41 Oficina 1204 Edificio BCH Manizales

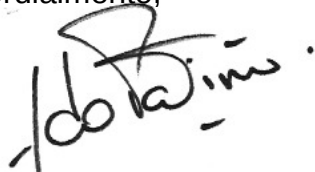
Correo Electrónico: loaizacandres@gmail.com

Teléfono 3113117802

Patino & Loaiza
Abogados Asociados

De esta manera dejo presentado y sustentado los reparos elevados contra la sentencia proferida de primera instancia.

Cordialmente,



LUIS FERNANDO PATIÑO MARIN
C.C. 16.710.946 de Cali
T.P. 122.187 del C. S. de la J.